

**RESUELVE SOLICITUDES PRESENTADAS POR SCM  
MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 4/ROL P-001-2021**

**Santiago, 17 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2019**, de 19 de febrero de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra SCM Minera Lumina Copper Chile S.A (en adelante, "titular", "empresa" o "SCM"), por infracciones tipificadas en el artículo 35, letra a), letra f), letra l), letra j), y letra e) de la LOSMA, conforme se indica en dicho acto administrativo.
2. Con fecha 12 de marzo de 2019, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado mediante la **Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019**, de fecha 12 de febrero 2021. Mediante el Resuelvo VI de la antedicha resolución se suspendió parcialmente el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2019, respecto de los cargos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 **asignándose el Rol P-001-2021 para su tramitación posterior**. A su turno, respecto de los cargos N° 11 y 12, se mantuvo el procedimiento Rol D-018-2019, a fin de proseguir por cuerda separada.
3. Luego, mediante la presentación de 28 de febrero de 2022 en el procedimiento Rol P-001-2021, la empresa solicitó: a) tener presente la configuración del impedimento asociado a la acción N° 27; b) modificar el plazo de ejecución de la acción, en el sentido que se fije en 5 meses contados desde la notificación de la resolución **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



aprobatoria del permiso del Ministerio de Bienes Nacionales , c) ajustar el cronograma del Plan de Acciones y Metas para la acción N° 27; d) incorporar una nueva fuente de agua desalada para el cumplimiento de la acción N° 28; e) ajustar los medios de verificación de la acción N° 28, f) ajustar el cronograma del Plan de Acciones y Metas de la acción N° 28; g) tener por acompañada la información presentada en los anexos de su presentación. Dicha presentación, fue complementada mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022.

4. Así, mediante la **Res. Ex. N° 1/ Rol P-001-2021** de 6 de abril de 2022, se resolvió extender el plazo para la ejecución de la acción N° 27, debido a que se acreditó la ocurrencia del impedimento previsto por el PDC, fijándose de oficio un plazo hasta el 21 de junio de 2023. Luego, se rechazó la solicitud de eximir a SCM de la ejecución de la acción N° 27. Adicionalmente, se resolvió modificar la acción N° 28, incorporando una fuente adicional alternativa de abastecimiento de agua, toda vez que, dicha modificación no comprometía el objetivo de la acción propuesta, ni alteraba la forma de distribución de dicho caudal en el territorio concesionado según lo establecido en el PDC, permitiendo distribuir de manera más eficiente el recurso hídrico.

5. Luego, con fechas 18 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022, 17 de mayo de 2023, 24 de mayo de 2023, 21 de noviembre de 2023, y 3 de enero de 2024, la empresa ingresó presentaciones a esta Superintendencia solicitando modificaciones al PDC aprobado por la Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019.

6. En este contexto, mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol P-001-2021**, se resolvió fijar un nuevo plazo para la ejecución de las acciones N° 2 y 11 del PDC, hasta el 24 de junio de 2024. Y rechazar por improcedentes las solicitudes de modificación de PDC, contenidas en las presentaciones de fechas 18 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022, 17 de mayo de 2023, y 24 de mayo de 2023, en virtud de los fundamentos expuestos en los acápite I y II de la parte considerativa de la antedicha resolución.

7. Posteriormente, con fechas 1 y 3 de abril de 2024, la empresa ingresó presentaciones a esta Superintendencia solicitando nuevas modificaciones al PDC aprobado por la Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019

8. Con fecha 6 de junio de 2024, por medio de la **Res. Ex. N° 3/ Rol P-001-2021**, se resolvió fijar un nuevo plazo para la ejecución de las acciones N° 2 y 11 debido a que se acreditó la ocurrencia del impedimento previsto por el PDC, fijándose de oficio un plazo hasta el 30 de octubre de 2024. En el mismo acto, se desestimaron por ser improcedentes las solicitudes de modificación del PDC contenidas en la presentación de 1 de abril de 2024, referidas a modificar la acción N° 9 del PDC.

9. Finalmente, **con fecha 29 de agosto de 2024, la empresa ingresó presentación para informar nueva configuración de los impedimentos asociados a las acciones N° 2 y 11 del PDC**, solicitando modificar el plazo de las acciones, ajustando el cronograma del plan de acciones y metas. Además, solicitó tener por acompañada Res. Ex. 202403101175 de 19 de agosto de 2024, emitida por el SEA.

10. La empresa informó en su presentación de 29 de agosto de 2024 que el Proceso de Consulta Indígena (PCI) iniciado el 21 de febrero de 2021 continúa



en proceso con el objeto de acordar con las comunidades las medidas de compensación a implementar. En este contexto, la empresa indica que con fecha 20 de agosto de 2024, el SEA mediante Res. Ex. 20240310163 decretó nuevamente una medida provisional consistente en suspender el proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto “ADECUACIÓN OPERACIONAL FAENA MINERA CASERONES” **hasta el día 30 de diciembre de 2024, con el objeto de asegurar la ejecución de la Consulta Indígena.**

11. En este sentido, la empresa señala que dado que la suspensión decretada por el SEA se encontrará vigente hasta el 30 de diciembre de 2024, y que restan 27 días del plazo legal para que la Comisión de Evaluación se pronuncie sobre el Estudio de Impacto Ambiental<sup>1</sup>, es posible estimar que **no se obtendrá la calificación ambiental del EIA si no al menos hasta el 5 de marzo de 2025, considerando un mes para la dictación de la respectiva RCA.**

12. Luego, la empresa señala que: *“si bien mi representada ha realizado diligentemente las gestiones y acciones necesarias para el desarrollo de la evaluación ambiental, la suspensión decretada por el Servicio de Evaluación Ambiental imposibilita obtener la calificación favorable del EIA dentro del plazo establecido en el PdC”.*

13. Conforme a lo anterior, SCM solicita: **(i)** tener presente la configuración del impedimento indicado, respecto de las Acciones N°2 y N°11 del Programa de Cumplimiento de mi representada aprobado por la Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019, de 12 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; **(ii)** modificar el plazo de ejecución de las referidas Acciones N° 2 y N°11, extendiéndolo hasta el 5 de marzo de 2024 (sic); **(iii)** ajustar el cronograma del Plan de Acciones y Metas para las Acciones N°2 y N°11, en los términos antes indicados; **(iv)** tener por acompañada Res. Ex. 202403101175, de 19 de agosto de 2024, del SEA.

14. Respecto a esta presentación, esta División estima pertinente tener presente que el PDC para las acciones N° 2 y 11 consideró como impedimentos, aquellas circunstancias que constituyeran **retrasos no imputables al titular**, y que consecuentemente, se estableció como gestión asociada al impedimento, lo siguiente: *“Ante el retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.”*

15. Luego, consta en el documento acompañado por la empresa, así como en el expediente público de evaluación ambiental del proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones”<sup>2</sup>, que la Res. Ex. N° 202403101175 de 19 de agosto de 2024, emitida por el SEA, decretó la suspensión del proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones” hasta el día 30 de diciembre de 2024, con el objeto de asegurar la ejecución de la Consulta Indígena, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

16. Para arribar a tal decisión, la resolución del SEA consideró que el proceso de Consulta Indígena debe realizarse a través de un proceso de buena fe,

<sup>1</sup> Referido al plazo legal de 120 días para completar la evaluación ambiental conforme al art. 15 de la ley N° 19.300.

<sup>2</sup> Expediente de evaluación ambiental disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2146717938](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146717938)  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida administrativa. Así, el SEA considera que a fin de adoptar las medidas conducentes a resguardar el ejercicio del derecho de consulta previa y no afectarlo en su esencia, considerando las especificidades del procedimiento de evaluación del proyecto, resulta razonable estarse a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, precepto que establece la facultad atribuida al órgano administrativo, en orden a adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiere recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

17. Así, en virtud de las anteriores consideraciones expuestas, atendida la imposibilidad normativa de la Autoridad Ambiental para disponer una nueva extensión de plazo de evaluación del Proyecto y lo reducido del plazo restante para la evaluación del mismo, el SEA dispuso decretar la medida provisional referida.

18. De modo que, habiendo el SEA decretado la extensión de la suspensión del proceso de evaluación de impacto ambiental hasta el 30 de diciembre de 2024, es evidente que el plazo de ejecución de la acción N° 2 y 11 del PDC, ampliado hasta el 30 de octubre de 2024 por la Res. Ex. N° 3/ Rol P-001-2021, no podrá cumplirse.

19. En virtud de lo expuesto, considerando el pronunciamiento de la autoridad ambiental, y que de manera excepcional el propio PDC contempló la posibilidad de solicitar un nuevo plazo para dar cumplimiento a las acciones N° 2 y 11 en caso de ocurrencia del impedimento; resulta razonable fijar un nuevo plazo de ejecución para el cumplimiento de las acciones N° 2 y 11 del PDC, y en definitiva, para cumplir con la obtención de la RCA.

20. Se hace presente que, el otorgamiento de este nuevo plazo de ejecución implicará que las acciones de más larga data corresponderán a las acciones N° 2 y N° 11, en efecto, el cronograma total del PDC se extenderá. Debido a lo anterior, **las demás acciones permanentes del PDC original cuyo plazo de ejecución considera “toda la vigencia del PDC” o “hasta el 22 de febrero de 2024”, deberán continuar su ejecución durante la nueva vigencia del PDC**, de modo que, el plazo de ejecución y el cronograma de cada una de estas acciones también deberá extenderse. Al respecto, se insta al titular a ejecutar tales acciones con la debida diligencia, considerando el plazo necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa y/o la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos.

#### RESUELVO:

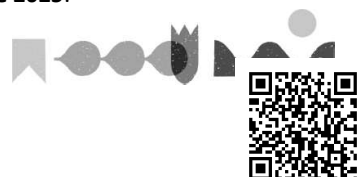
I. **TENER PRESENTE PERSONERÍA** de Lenie Gajardo Espinoza para representar a SCM Minera Lumina Copper Chile ante esta SMA, acreditada a través de copia de escritura pública de 22 de julio de 2024, Repertorio 6816-2024 de la 27° Notaría de Santiago de Chile.

II. **TENER PRESENTE** el ingreso de SCM Minera Lumina Copper Chile de fecha 29 de agosto de 2024, junto con sus documentos anexos.

III. **FIJAR UN NUEVO PLAZO** para la ejecución de las acciones N° 2 y 11, fijando como fecha de término el **5 de marzo de 2025**.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**IV. HACER PRESENTE QUE LA EMPRESA DEBERÁ CARGAR EN EL SISTEMA SPDC**, las modificaciones aprobadas mediante este acto, para lo cual tendrá un plazo de 5 días hábiles contado desde la remisión de correo electrónico automático remitido desde esta plataforma.

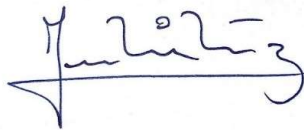
**V. DERIVAR** los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

**VI. INSTRUIR** a SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los representantes de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados y/o sus representantes.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a la Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.

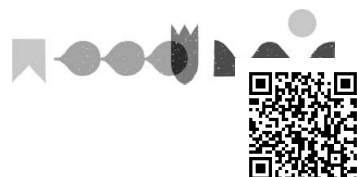


**Ivonne Miranda Muñoz**  
**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**PPV**

**Carta certificada:**

- William Henott Urbina, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en [REDACTED]
- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 “Aguas Arriba del Embalse Lautaro”, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 “Embalse Lautaro-La Puerta” y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 “La Puerta-Mal Paso”, [REDACTED]



- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, domiciliada [REDACTED]
- Sr. Germán Palavicino Porcile, [REDACTED]
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, [REDACTED]
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en [REDACTED]
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en [REDACTED]
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada [REDACTED]

**Correo electrónico:**

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica: [REDACTED]

**C.C:**

- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina Regional de Atacama de la SMA.

